

Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020

Señor
CLAUDIO OJEDA ORTIZ
Predio Motilones
Callejón Tabares al final llega al Rio Ilii
Corregimiento de la Buitrera
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca


Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ, identificado con la cedula No.10.592.066 del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001357 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de Septiembre de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001357 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO AMBIENTAL" del 17 de Septiembre de 2019

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-005-004-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita Noviembre del 9 al 13 de 2020. 8:00 AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo. Jose Manuel Prado Pombo -

Ubicación del lugar de la visita: Predio que queda al fondo del callejón tabares, corregimiento de la Buitrera, municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Latitud 03.370611N - Longitud 76.578357"O

Personas que asistieron a la visita: José Manuel Prado Pombo Técnico Operativo.

Objeto de la visita: entrega de correspondencia:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0712-637302020	Claudio Ojeda Ortiz	Wilson Mondragón Agudelo

Descripción de lo observado: - Se realizó visita al predio y/o punto de las coordenadas, con el objeto de entregar el oficio relacionado anteriormente, en el predio se preguntó por el señor Claudio, a lo que los vecinos manifestaron que el señor no vive allí hace 2 años aproximadamente.

Registro Fotográfico

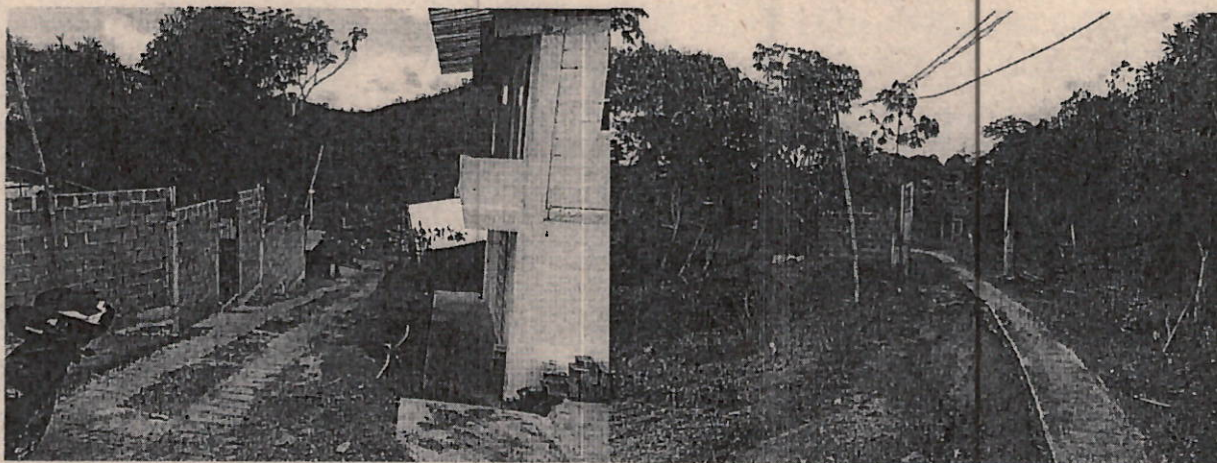


Foto 1 y 2: Entrada y panorámica del predio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Actuaciones durante la Visita: se dejó el oficio en la secretaria de la unidad de gestión de la cuenca Cali

Recomendaciones: Revisar expediente si aparece algún, numero o correo de contacto para realizar la entrega del oficio.

Hora de finalización de la visita: 5:30 p.m.

JOSE MANUEL PRADO POMBO
Técnico Operativo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001357 DE 2019

(17 SEP 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-004-2017 del señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, por presunta infracción al recurso Suelo, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día 6 de febrero de 2017

Que mediante la Resolución 0710 No 0712 – 00093 del 09 de febrero de 2017, se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de explanación, banquete, limpieza y demás actividades que involucren los recursos naturales y el medio ambiente contra el señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066 en el predio Motilones, ubicado al final del callejón Tabares, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 30 de mayo de 2018, notificado el día 12 de junio de 2018, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto del 28 de agosto de 2018, notificado por aviso el día 04 de noviembre de 2018, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066:

1. Realizar actividades de explanación en el área Forestal Protectora del Río Lili y un zajón natural intermitente a la altura del predio Motilones, ubicado en el callejón Tabares al final, corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, y ocupando dicha área con la construcción de viviendas, presuntamente infringiendo los artículos 2.2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, artículo 204 del Decreto 2811 de 1974.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

Que el señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, no allegó escrito de descargos dentro del término legal, conforme a los cargos formulados.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a l señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"¹⁶⁹¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁶⁹², a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 18

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[62] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[63].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[64]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18

de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3°)

Artículo 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3° de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 4°)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, por realizar actividades de explanación en el área Forestal Protectora del Rio Lili y un zajón natural intermitente a la altura del predio Motilonés, ubicado en el callejón Tabares al final, corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, y ocupando dicha área con la construcción de viviendas, presuntamente infringiendo los artículos 2.2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, artículo 204 del Decreto 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta que el señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción se puede



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 28 de agosto de 2018, notificado por aviso el día 04 de noviembre de 2018 por parte del investigado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“
...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 18

la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

52

13



Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico. No 252 de fecha 20 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

"(...)"

10.1 DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Para determinar la responsabilidad del investigado, se analizaron los siguientes criterios:

- a) *Los hechos son constitutivos de infracción.*

Si, lo establecen los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, ya que, tal como se observa en la figura 2, según las coordenadas reportadas en el informe de visita del 06 de febrero del 2017 los lotes 1, 4, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, se encuentran total o parcialmente dentro de la franja forestal protectora del Rio Lili y el zanjón natural intermitente a la altura del predio los Motilones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

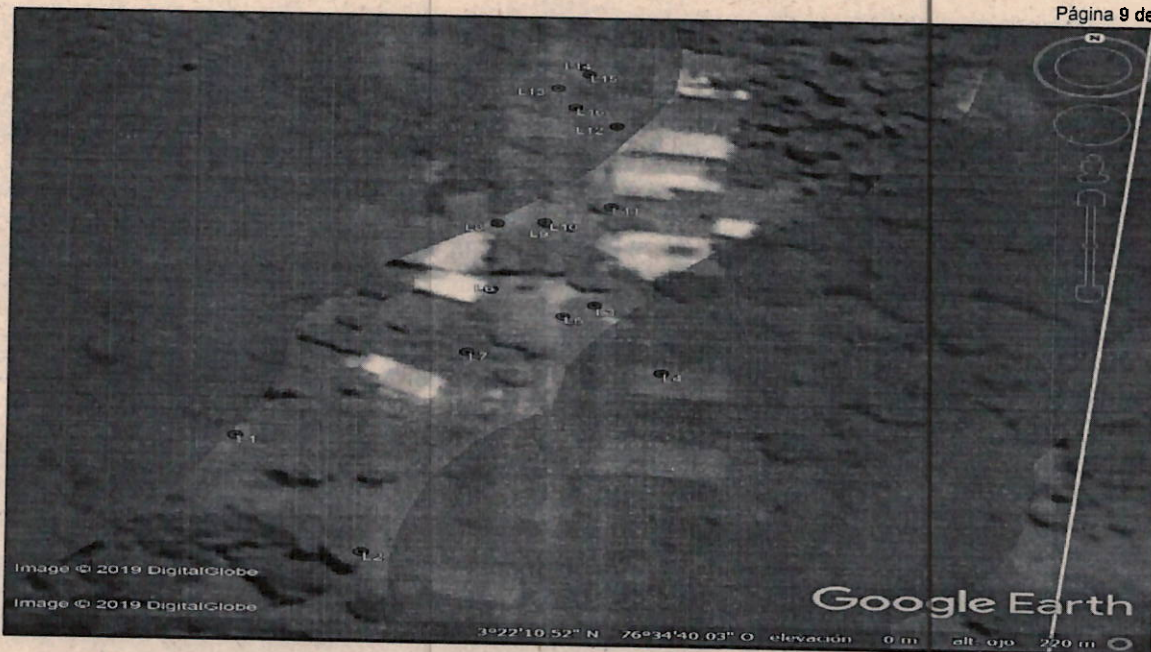


Figura 2. Ubicación de lotes reportados en el informe de visita del 06 de febrero del 2017 y presencia de franjas forestales protectoras en el predio del señor Claudio Ojeda. Tomado de Google Earth 2019.

b) Que el investigado es propietario del establecimiento donde se cometió la infracción.

No existe en el expediente prueba que demuestre lo contrario, igualmente el artículo 204 del Decreto Ley 2811 no exime de la responsabilidad de acuerdo a titularidad del predio; así mismo, el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 involucra tanto a los propietarios, como los poseedores y tenedores de la propiedad en el cumplimiento de la normatividad.

c) Que no se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad.

Las actividades realizadas por parte del señor Claudio Ojeda sobre las franjas forestales protectoras que atraviesan su predio no fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco fue causa de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

d) Análisis de descargos.

No se presentaron descargos en el presente proceso sancionatorio.

e) Análisis de pruebas.

No se efectuó periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio.

De acuerdo al análisis anterior se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor Claudio Ojeda Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.066, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 28 de agosto de 2018 y, por lo tanto, se procede a lo siguiente:

- Ordenar la demolición de las construcciones en los lotes 1, 4, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, que se encuentren en las franjas forestales protectoras que atraviesan el predio Los Motilones, lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 18

anterior sustentado en los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, los cuales definen las áreas forestales protectoras, determinan el uso permitido y la prevalencia de su efecto protector, por lo tanto, la única manera de garantizar tal efecto y que el bien de protección retorne a sus condiciones anteriores, es mediante la demolición de las obras que se encuentren dentro de las franjas, de manera que se dé cumplimiento al Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Capítulo I, Artículo 1, literal g el cual dictamina: "En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque".

- Calificar la falta en los términos de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

10.2 CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Dónde:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$



Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos (y_1):** Es imposible conocer los ingresos del infractor, por lo tanto, se le da un valor de cero (\$ 0).
- **Costos evitados (y_2):** No existe costos evitados, ya que, las actividades que dan origen al presente proceso sancionatorio fueron realizadas sobre un suelo de protección, por ende, no están permitidas de manera que no existiría ningún permiso que avalara tales acciones, por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- **Ahorros de retrasos (Y_3):** no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** En la visita se determinó que el predio del señor Claudio Ojeda no se encuentra ubicado en una vía principal, o cercano al centro poblado del corregimiento La Buitrera, por el contrario, se encuentra ubicado al final del callejón Tabares, donde el acceso de los automóviles es limitado debido a la amplitud del camino, del tal manera que el acceso al predio no es evidente y se torna complejo, denotando una capacidad de detección MEDIA donde p es igual a 0,45.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,45) / 0,45$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

• Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 06 de febrero del 2017 y que, a la fecha las construcciones realizadas sobre las franjas forestales protectoras persisten, la duración de la infracción ambiental supera los 365 días, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 4$

• Grado de Afectación Ambiental (i)

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2017 el valor es de \$737.717:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la conservación de las áreas forestales protectoras permitiendo sobre las mismas únicamente la obtención de frutos secundarios, debido a que las acciones cometidas se desvían totalmente del estándar fijado por la norma, se establece un porcentaje igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que a en el informe de visita del 06 de febrero del 2017 las dimensiones de los lotes que se encuentran sobre franja forestal protectora suma una extensión de 100.352 m ² aproximadamente, se determina que la afectación se manifiesta en un área superior cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se determina que la intervención reportada en el informe de visita del 06 de febrero del 2017 impide que la geomorfología del recurso suelo retorne a las condiciones previas, por lo anterior se determina que el efecto supone una alteración indefinida del bien de protección.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación es permanente, pues por medios naturales se supone una dificultad extrema de retornar a condiciones naturales el bien de protección afectado.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas correctoras pertinentes, tales como las demoliciones de las obras ejecutadas, la alteración puede mitigarse de una manera ostensible.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		CRÍTICA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 3 = 73$$

Importancia de la afectación = CRÍTICA

Grado de afectación: Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06*737.717) * 73$$

$$i = 1.188.004.702,46$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Grado de Afectación Ambiental: $i = 1.188.004.702,46$

- Agravantes y Atenuantes (A):

No existen circunstancias que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Agravantes y Atenuantes: $A = 0$

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: $Ca = 0$

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Persona Natural.

De acuerdo a la página web oficial del SISBEN (<https://www.sisben.gov.co>), el señor Claudio Ojeda Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.066 de Santiago de Cali, registra un puntaje de 23,07 (Figura 2), por lo cual según los niveles del Sisben en zona rural, este puntaje se adecua al Nivel 1, ya que este nivel contempla puntajes entre 0 y 32,99.

23,07			
Código ficha: 441374			
Área: Resto Urbano			
Base Certificada Nacional - Corte: Marzo de 2019 - tercer corte Resolución 3663 de 2018			
DATOS PERSONALES			
Nombres:	C. AUDIO	Apellidos:	CLAUDIO ORTIZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Numero de Documento:	10592066
Código municipio:	4301	Municipio:	Cali
Departamento:	Valle		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA			
Fecha ingreso de la persona:		28 de diciembre del 2013	
Ultima actualización de la ficha:		20 de diciembre del 2013	
Ultima actualización de la persona:		20 de diciembre del 2013	
Antigüedad actualización de la persona:		65 meses	
Estado:		VALIDADO	
CONTACTO OFICINA SISBÉN			

Figura 3. Puntaje de SISBEN del señor Claudio Ojeda Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.066 de Santiago de Cali. Fuente: <https://www.sisben.gov.co>.

Por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en la Resolución 2086 de 2010:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

55

1/3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Por lo anterior:

Capacidad Socioeconómica del Infractor: Cs = 0,01

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + \bar{Ca}] * Cs.$$

$$Multa = 0 + [(4 * 1.188.004.702,46) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA = \$ 47.520.188,0984

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al señor Claudio Ojeda Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.066 de Santiago de Cali, por realizar actividades de explanación en el Área Forestal Protectora del Rio Lili y un zanjón natural intermitente a la altura del predio Los Motilones, Ubicado en el Callejón Tabares al final, Corregimiento La Buitrera, Municipio Santiago de Cali, ocupando dicha área con la construcción de viviendas, transgrediendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.3.2.20.3 del 51, 183 y 185 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, asciende a un valor de \$47.520.188 (Cuarenta y siete millones quinientos veinte mil ciento ochenta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 57,4 SMMLV.

11. CONCLUSIONES:

11.1 Como sanción principal se establece:

Ordenar la demolición de las construcciones en los lotes 1, 4, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, que se encuentren en las franjas forestales protectoras que atraviesan el predio Los Motilones, lo anterior, sustentado en los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, los cuales definen las áreas forestales protectoras, determinan el uso permitido y la prevalencia de su efecto protector, por lo tanto, la única manera de garantizar tal efecto y que el bien de protección retorne a sus condiciones anteriores, es mediante la demolición de las obras que se encuentren dentro de las franjas.

De acuerdo a lo anterior se deben acoger los siguientes parámetros para la demolición de las obras, demoliciones que deben ser a costa del infractor:

Definición de los criterios técnicos para ejecutar la sanción (Demolición, Restitución de especímenes)

1. No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en la franja forestal protectora del Rio Lili y el zanjón natural intermitente a la altura del predio los Motilones.
2. No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro de la franja forestal protectora mencionada.
3. No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en la franja forestal protectora.
4. Construir puntos de acopio temporal donde se dispongan todos los materiales producto de la demolición, fuera de la franja forestal protectora.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

5. Para el transporte del material producto de la demolición se deberá dar cumplimiento a la Resolución 0472 de 2017, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos de la demolición y cumplir con todas las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicha demolición, relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.
6. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
7. Se deberá demarcar la franja forestal protectora del cauce al momento de realizar las actividades.

11.2 Como sanción accesoria se establece:

Imponer al señor Claudio Ojeda Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.066 de Santiago de Cali, por realizar actividades de explanación en el Área Forestal Protectora del Rio Lili y un zanjón natural intermitente a la altura del predio Los Motilones, Ubicado en el Callejón Tabares al final, Corregimiento La Buitrera, Municipio Santiago de Cali, ocupando dicha área con la construcción de viviendas, transgrediendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.3.2.20.3 del 51, 183 y 185 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, una multa que asciende a un valor de \$47.520.188 (Cuarenta y siete millones quinientos veinte mil ciento ochenta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 57,4 SMMLV.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico No 252 de fecha 20 de mayo de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

56

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No 252 de fecha 20 de mayo de 2019, la sanción principal a imponer, al señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, es la demolición de las construcciones en los lotes 1, 4, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, que se encuentren en las franjas forestales protectoras que atraviesan el predio Los Motilones como sanción accesoria una multa que asciende a un valor de \$47.520.188 (Cuarenta y siete millones quinientos veinte mil ciento ochenta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 57,4 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, por los cargos formulados en el auto de fecha 28 de agosto de 2018, consistentes en:

1. Realizar actividades de explanación en el área Forestal Protectora del Rio Lili y un zajón natural intermitente a la altura del predio Motilones, ubicado en el callejón Tabares al final, corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, y ocupando dicha área con la construcción de viviendas, presuntamente infringiendo los artículos 2.2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, artículo 204 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, la demolición de las construcciones en los lotes 1, 4, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, que se encuentren en las franjas forestales protectoras que atraviesan el predio Los Motilones, lo anterior, sustentado en los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, los cuales definen las áreas forestales protectoras, determinan el uso permitido y la prevalencia de su efecto protector, por lo tanto, la única manera de garantizar tal efecto y que el bien de protección retorne a sus condiciones anteriores, es mediante la demolición de las obras que se encuentren dentro de las franjas.

De acuerdo a lo anterior se deben acoger los siguientes parámetros para la demolición de las obras, demoliciones que deben ser a costa del infractor:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 18

Definición de los criterios técnicos para ejecutar la sanción (Demolición, Restitución de especímenes)

1. No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en la franja forestal protectora del Rio Lili y el zanjón natural intermitente a la altura del predio los Motilones.
2. No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro de la franja forestal protectora mencionada.
3. No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en la franja forestal protectora.
4. Construir puntos de acopio temporal donde se dispongan todos los materiales producto de la demolición, fuera de la franja forestal protectora.
5. Para el transporte del material producto de la demolición se deberá dar cumplimiento a la Resolución 0472 de 2017, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos de la demolición y cumplir con todas las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicha demolición, relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.
6. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
7. Se deberá demarcar la franja forestal protectora del cauce al momento de realizar las actividades.

ARTÍCULO TERCERO: imponer como sanción accesoria al señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066 una multa por valor de \$47.520.188 (Cuarenta y siete millones quinientos veinte mil ciento ochenta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 57,4 SMMLV.

ARTÍCULO CUARTO el señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales imponer como sanción una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

57

1/3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No 0712 – 00093 del 09 de febrero de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor CLAUDIO OJEDA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 10.592.066, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO : Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cali - Cañaveralejo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales

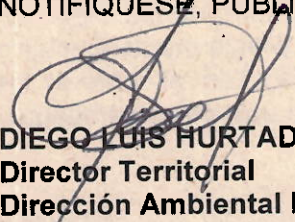
ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 17 SEP 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente JB
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza - Coordinador UGC Lili – Meléndez – Cali - Cañaveralejo
Expediente: 0712-039-005-004-2017